



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/SP/010/01
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 016/01

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SINALOA

CARCEL MUNICIPAL DE SINALOA

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/SP/010/01 integrado con motivo de la visita de inspección que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizara a la Cárcel Municipal de Sinaloa el día 28 de marzo del año 2001 en curso, y-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", para cuyo cumplimiento diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver la violación de los derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad, así como también para examinar su funcionamiento como instituciones de readaptación, tanto en los casos en los que verdaderamente tengan esa función desde el punto de vista jurídico, como en aquéllos en los que, sin tener auténticamente esa naturaleza, lo postulen como tales, así sea bajo la denominación con que se ostenten.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 28 de marzo del año 2001, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección en el municipio de Sinaloa, corriendo la misma a cargo del C. licenciado **SP1**
Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 3o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del mismo ordenamiento, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

- - - 4o. Que siendo las 11:00 horas del día señalado, el Visitador de este organismo se constituyó en las oficinas de la cárcel municipal, entendiéndose la diligencia con quien dijo ser el señor **SP2** y desempeñar el cargo de alcaide de dicho establecimiento.-----

- - - 5o. Que al solicitar de dicho servidor público información sobre el número de internos y su respectiva calidad jurídica, esto es, cuántos tenían el carácter de procesados y cuántos el de sentenciados, y en este último supuesto la duración de pena de prisión, éste proporcionó los nombres de los mismos, es decir, de los que contaban ya con sentencia definitiva --ejecutoriada o no-- y su respectiva condena, mismos que se anotan en el cuadro siguiente:-----

NOMBRE	DELITO	PENA
C1	Robo en lugar cerrado	2 años, 11 meses, 5 días
C2	Abigeato	6 años, 4 meses, 24 días
C3	Abigeato	5 años, 10 meses, 18 días
C4	Robo	4, años, 10 meses, 15 días
C5	Robo de vehículo mediante uso de arma de fuego	5 años, 3 meses, 10 días
C6	Robo de vehículo mediante uso de arma de fuego	5 años, 3 meses, 10 días

----- Expuesto lo anterior, y -----





----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones II, III y XIII; 16, fracción IX, y 57, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; y 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que el aspecto a examinar en la presente resolución es, esencialmente, lo relativo a la reclusión de internos con sentencia definitiva a penas privativas de libertad para determinar si la situación prevaleciente al respecto en la cárcel municipal de Sinaloa es o no transgresora de diversos ordenamientos, tanto constitucionales como secundarios y, por ende, de derechos humanos, para lo cual se procederá a hacer el examen correspondiente, confrontando la realidad con los textos que establecen cómo debiera ser ésta.-----

--- III. Que el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a esta cuestión, textualmente dispone:-----

"Artículo 18.

.....
"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. ."
.....

--- Como se puede apreciar, el artículo 18 señala con toda precisión que serán los gobiernos de la Federación y los de los Estados --cada uno en el ámbito de su competencia-- quienes organizarán el sistema penal, lo que claramente indica que tal función corre a cargo de ambos órdenes de gobierno --conforme a su respectiva esfera de competencia, se insiste-- lo que excluye de dicha función a los gobiernos municipales.-----

--- IV. Que en atención a las disposiciones de la Constitución general, la del Estado estructuró tal sistema sobre la base de que el cuidado de la ejecución de sentencias penales que causen ejecutoria compete al titular del Ejecutivo estatal,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

lo que se estatuye en el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, que *ad litteram* dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 65. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, las siguientes:
.....

"XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas."
.....

- - - Este mandato lo reitera el artículo 2o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de septiembre de 1970, reformado por decreto número 257, publicado en el mismo órgano de 7 de agosto de 1974, en los términos siguientes: - - - - -

"Artículo 2o. **Corresponde al Ejecutivo del Estado**, por conducto de la Dirección de Gobernación y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa **la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones.**"

- - - La disposición anterior, en sus términos originales, establecía que dicha función la cumpliría el Ejecutivo del Estado "*por conducto del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y los centros de readaptación social municipal cuando éstos se establezcan*". - - - - -

- - - La supresión expresa del texto original de la referencia que la ley hacía a los centros de readaptación social municipal como medios a través de los cuales el Ejecutivo del Estado cumpliría con su obligación de ejecutar las sentencias condenatorias del orden penal sugiere la idea de que el legislador advirtió lo incongruente de dicha disposición con la naturaleza de la función, pues la readaptación social sólo se predica respecto de sentenciados, y conforme al texto constitucional ésta compete en forma exclusiva al Gobernador del Estado, jamás, en caso alguno, a las autoridades municipales, de ahí que malamente se hablara de "centros de readaptación social *municipal*", por más que en el propio texto se hiciera la salvedad de que ello ocurriría cuando los mismos se establecieran, como si aludiese a nuevos establecimientos que el gobierno del Estado crearía en diferentes municipios, no a los tradicionales, dependientes de las autoridades municipales. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - V. Que en materia de cumplimiento de condenas privativas o restrictivas de libertad existen en el ordenamiento respectivo disposiciones que confirman lo que hemos venido sosteniendo: que a las cárceles y a los "centros de readaptación social *municipales*" se les limita al máximo la ejecución de sanciones, pues sólo pueden albergar acierto tipo de sentenciados, como se puede apreciar de la lectura del artículo 6o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que dice así:-----

"Artículo 6o. En el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, serán ejecutadas las sanciones privativas y restrictivas de libertad que a continuación se enumeran;

"I.- Las impuestas por las autoridades jurisdiccionales del Distrito Judicial de Culiacán;

"II.- Las sentencias definitivas que excedan de dos años de prisión impuestas por las autoridades competentes en cualquiera de los Distritos Judiciales de la Entidad;

"III.- Aquellas inferiores a dos años de prisión, cuando el índice de peligrosidad del interno sea elevado, sea difícil su readaptación u observe mala conducta en algún Centro de Readaptación Social Municipal, a juicio del Director del mismo, y mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado."

- - - Como se puede advertir de la lectura del precepto anterior, la ejecución de las penas de prisión en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa impuestas por autoridades jurisdiccionales distintas a las del Distrito Judicial de Culiacán es obligada cuando se reúnen dos requisitos: por un lado, **que la sentencia de que se trate sea definitiva** y, por otro, **que la misma contenga una condena superior a dos años.**-----

- - - Pero, dado que el citado artículo 6o., fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, hace referencia al concepto de **sentencia definitiva**, parece pertinente dilucidar la intención del legislador al plasmarlo en dicho ordenamiento, para lo cual nos tenemos que remitir a lo estatuido en la legislación correspondiente que, como se sabe, no es otra que la contenida en el Código de Procedimientos Penales del Estado, del que son de citarse los siguientes artículos:-----

"Artículo 78. Las resoluciones son:
.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"III. Sentencias definitivas, o sean las que terminan la instancia decidiendo el asunto en lo principal."

.....
"Artículo 380. La **apelación** podrá interponerse por escrito o verbalmente, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco si se tratare de **sentencia definitiva**, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

"Artículo 382. **Son apelables:**

"I. Las **sentencias definitivas**, salvo en los casos que esta ley expresamente determine lo contrario."

.....
"Artículo 384. La **sentencia definitiva** se notificará inmediatamente a las partes. En el acto de la notificación se hará constar que se hizo del conocimiento del sentenciado el término que la ley concede para interponer el **recurso de apelación.**"

--- En congruencia con las disposiciones antes transcritas, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de abril de 1995, al establecer la competencia de la Primera y Tercera Salas del Supremo Tribunal de Justicia, les señala, precisamente, la de conocer de los recursos en contra de sentencias definitivas. Dice así:-----

"Artículo 29. La Primera y Tercera Salas, conocerán:

"I. **De los recursos** que la Ley conceda ante el superior, **contra las sentencias definitivas** dictadas por los Jueces Penales de Primera Instancia."

--- De acuerdo con lo anterior, las sentencias definitivas son las que, entre sus características, tienen las de terminar la instancia, esto es, decidir el asunto en lo principal, de ahí su impugnabilidad, y en esa tesitura, desde ese momento, la ley dispone que el sentenciado purgue la condena dictada en su contra en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, independientemente de que el reo, en virtud del recurso de apelación o juicio de garantías, quede a disposición, formalmente, de autoridad diferente de la del Ejecutivo.-----

--- Para mayor abundamiento sobre este tema, veamos la opinión de algunos tratadistas. Jorge Alberto Silva Silva expresa lo siguiente:-----





"Las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en sentencias *definitivas* y en sentencias *ejecutoriadas*, estas últimas inimpugnables.

"La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate --dice Manzini-- es siempre *definitiva*, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció", a lo cual Alcalá-Zamora agrega: "la sentencia es definitiva, no desde el ángulo de las partes (mientras les queda expedita la perspectiva de impugnarla), sino desde el juzgador".¹

- - - Por su parte, don Manuel Rivera Silva dice al respecto las siguientes, diáfanas, concisas y nada dudosas palabras:-----

"...debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, que con frecuencia son objeto de confusión. La Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esta distinción, cuando afirma: "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno" (Tomo XXXIV, página 285). El término "definitivo" con que se califique a la primera de las sentencias citadas, no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

"La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual..."²

- - - Más adelante, sobre este mismo tópico, añade algunas observaciones que sirven para complementar las ideas sobre esta materia. Dice lo que sigue:-----

"A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, es pertinente señalar que debido al juicio de amparo y al hecho de no existir término para, en materia penal, acudir al juicio de garantías, la verdad legal no se establece, sino después de la resolución dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de su competencia³. Lo expuesto tiene apoyo en que la sentencia definitiva de

¹ Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, S.A., México, D.F. 1990, pág. 378.

² Manuel Rivera Silva, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pp. 314-315.

³ "En la actualidad, de amparos directos conocen los Tribunales Colegiados en los términos que establece la ley." (Nota del autor)





Segunda Instancia, cuando la de Primera Instancia admite apelación, o la de Primera Instancia cuando no procede el recurso, pueden ser modificadas por otra sentencia dictada por la autoridad Responsable (la autora de la sentencia definitiva señalada como acto reclamado) en la cual se revela, que por el quebranto a la garantía de la exacta aplicación de la Ley, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado pueden modificar o revocar la condena. A guisa de ejemplo indicamos: un sentenciado después de diez años de privación de su libertad, en cumplimiento de una condena por mayor tiempo, puede, si recurre en ese momento al juicio de garantías, obtener su inmediata libertad en tanto que se le conceda el amparo. Lo apreciable es que la sentencia condenatoria no adquirió calidad de verdad histórica, supuesto que fue revocada y aunque técnicamente se señale que el juicio de amparo únicamente versa sobre violación de garantías por parte de las autoridades, sin proyectarse a algún otro aspecto jurídico, debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción.⁴

- - - Por último, recordemos parte de las explicaciones que sobre las sentencias ejecutoriadas nos dejara don Rafael Pérez Palma:-----

"La ejecutoriedad de la sentencia puede ser definida o explicada desde dos puntos de vista: para unos la sentencia es ejecutoria, cuando, como decimos, la ley ya no concede recursos en su contra; para otros, es ejecutoria, cuando es ya irrevocable a través de medios ordinarios. Los primeros atienden a la causa de la ejecutoriedad, otros a sus efectos, a la irrevocabilidad de la sentencia. El primer punto de vista nos parece más jurídico y más puesto en razón que el segundo.

"En el Art. 443 (del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) el legislador de 1931 atendió al elemento de irrevocabilidad para establecer la ejecutoriedad.

"De las sentencias que causan ejecutoria en razón de que la ley ya no conceda recurso para impugnarlas, se dice que causan ejecutoria por ministerio de ley; aquéllas que causan ejecutoria por consentimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial en ese sentido, para que se esté en posibilidad de proceder a su ejecución.

"Sin embargo, el hecho de que la sentencia sea ejecutoria, porque sea irrevocable por los medios ordinarios o porque carezca de recursos que hacer valer en su contra, no quiere decir que la sentencia sea firme, porque en contra de la sentencia ejecutoriada es posible intentar el juicio de garantías, que como hemos dicho repetidamente, puede tener efectos revocatorios y que por tanto, de haberse cometido violaciones constitucionales en el procedimiento o en la sentencia misma, puede y debe ser revocada por los tribunales federales.



⁴ Ibid., pp. 315-316.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

"El concepto pues de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, esa sí, ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme, es la que da base para que se hable de cosa juzgada.⁵

- - - Las opiniones doctrinales antes transcritas refuerzan, a nuestro juicio sin duda alguna, la conclusión expuesta por esta Comisión en el sentido de que para que una sentencia se ejecute en el IRSS --o en un Centro de Readaptación Social del Gobierno del Estado-- basta con que sea una sentencia *definitiva*, esto es, la dictada por un juez de primera instancia terminando la instancia, decidiendo el asunto en lo principal, la cual es susceptible de apelación, e independientemente de que la misma sea impugnada o no.-----

- - - Un estudio más amplio y detallado respecto de lo que la legislación y buena parte de la doctrina entiende por sentencia definitiva se contiene en el estudio formulado por este organismo bajo el título: "*Réplica a la respuesta producida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social a la Recomendación número 002/96 formulada para el traslado de un grupo de internos de la Cárcel de Escuinapa al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa o al Centro de Readaptación Social de Mazatlán. Estudio sobre algunos aspectos jurídicos relativos a la ejecución de sanciones*", mismo que con oficio número CEDH/P/CUL/0238, de 2 de abril de 1996, fue remitido a la Secretaría General de Gobierno, a cuyos conceptos y conclusiones, desde luego, nos remitimos en lo que resulte aplicable al presente caso, consultable en el anexo que se acompañó a la Recomendación número 056/00, formulada a la misma Secretaría General de Gobierno, notificada mediante oficio número CEDH/P/CUL/001259, de 19 de diciembre del año 2000.-----

- - - De acuerdo con lo establecido en el artículo 6o., fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, así como de los razonamientos y conceptos doctrinales expuestos, claramente se desprende que las cárceles y centros municipales únicamente pueden ejecutar sentencias respecto de condenados a menos de dos años de prisión, y siempre que su "*índice de peligrosidad*" no sea "*elevado*", ya que si la autoridad u órgano carcelario respectivo estima que lo es, su obligación es formular propuesta de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

⁵ Rafael Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Penal*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1991, pp. 469-470.



traslado al IRSS, cosa que debe concretizarse con la mayor brevedad, pues eso, no otra cosa, se desprende del supuesto normativo.-----

--- En resumen, pues, conforme a la legislación aplicable, las cárceles o centros municipales de reclusión sólo pueden albergar a quienes se encuentran sujetos a prisión, sea preventiva, esto es, en calidad de procesados, o definitiva, es decir, de condenados, pero a una pena de prisión inferior a dos años, y siempre que su índice de peligrosidad no sea elevado, según dice la ley, lo que significa nítidamente que quienes tengan una condena mayor, o bien, una menor, pero se les considere tienen un "índice de peligrosidad elevado", no deben permanecer en ellas.-----

--- VI. Que de acuerdo con la información proporcionada por el señor **SP2**, alcaide de la cárcel municipal, y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se impone la conclusión de que en dicha cárcel no se respetan los preceptos mencionados en virtud de que son seis los internos con sentencia definitiva superior a los dos años --cuyos nombres y condena quedaron precisados en el punto 5 del capítulo de *Resultandos*-- a los que, desde el momento en que se conoció el dictado de la sentencia definitiva y de que el tiempo de la condena era superior a dicho período, debieron haber sido trasladados al IRSS, o bien, en una interpretación de la ley acorde con los avances logrados en materia de infraestructura carcelaria, al Centro de Readaptación Social de Ahome, que es el más próximo al municipio de Sinaloa.-----

--- VII. Que el derecho de los internos a ser reclusos en lugares separados atendiendo a su calidad jurídico-procesal, sea de procesados o de condenados, está estatuido en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte relativa a esta cuestión textualmente dice así: -

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. **El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**"

--- Como se observa, la *clasificación* o, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos prefiere denominarlo, la *ubicación* de la población penitenciaria, debe hacerse en función de, al menos, dos criterios: por un lado, atendiendo a su categoría jurídico-procesal, y por otra, al sexo de los internos, que obliga a separar procesados de sentenciados y a hombres de mujeres.-----





- - - Pero tal derecho tan fundamental, debido a las limitaciones arquitectónicas de la cárcel municipal de Sinaloa, tampoco se respeta. -----

- - - VIII. Que sin desconocer ni minusvalorar la importancia que en la readaptación social de los reos que se encuentran reclusos en las cárceles municipales tienen la visita y atención constante por parte de sus familiares, debe decirse que resulta ingenuo e inverosímil considerar como básico para la readaptación social la influencia de lo que la ley del IRSS llama "arraigo familiar", habida cuenta que cuando ese "arraigo familiar", que antes de la privación de su libertad se supone era pleno --porque el ahora reo vivía en el seno familiar-- no sirvió para impedir que delinquiera. -----

- - - De considerarse así, eso sería francamente demagógico, porque el cumplimiento de la ley pareciera dejarse al gusto del sentenciado o de su familia o, peor aún, de la autoridad carcelaria en turno, como expresión del más puro autoritarismo jurídico, habida cuenta que se impone, sencillamente, porque se detenta el poder de decisión, incluso, como se ha visto, por encima de lo que la ley establece.-----

- - - IX. Que esta Comisión no desconoce lo dispuesto por el artículo 511 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que el Poder Ejecutivo del Estado designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, disposición que, para mayor claridad, se transcribe a continuación: -----

"Artículo 511. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Ejecutivo. Este designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad y por conducto del Ministerio Público pedirá que se remita copia de la sentencia a la autoridad fiscal para que haga efectiva la reparación del daño y en su caso la multa."

- - - En rigor, como se puede apreciar, tal facultad refiérese a los lugares que dependan del Gobernador del Estado, de ahí que la disposición antes citada no pueda servir como argumento para justificar la permanencia de tales sentenciados en dicho establecimiento, pues es claro que la cárcel municipal de Sinaloa no actualiza tal hipótesis, habida cuenta que no es de los establecimientos penitenciarios que dependen del Poder Ejecutivo del Estado, como son el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y los centros de readaptación social de Ahome y Mazatlán, sino que forma parte de la estructura orgánica municipal, y en rigor





debiera servir sólo para la imposición de sanciones de orden administrativo, esto es, para el cumplimiento de arrestos por violación a ordenamientos municipales. -

- - - Asimismo, es de precisarse que, como es de explorado Derecho, en la interpretación de leyes, la norma especial prevalece sobre la general, razón por la cual, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad es la específica en lo que se refiere a la ejecución de sanciones, por lo que el artículo 511 del Código de Procedimientos Penales debe ceder ante dicha ley, de ahí que el Ejecutivo del Estado debe acatar lo dispuesto por el artículo 6o., fracción II, de la referida ley, y ordenar que los reos con sentencia definitiva, con penas de prisión mayores de dos años, internos en la cárcel municipal de Sinaloa, sean trasladados al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, o bien, al Centro de Readaptación Social de Ahome. -----

- - - Lo anterior obliga a expresar que la existencia de un estado de Derecho no se mide por la vigencia de ciertas leyes, sino por la positividad de las mismas, esto es, por el cumplimiento de que sean objeto de parte de los encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir, según protesta que constitucionalmente se rindiera.-

- - - X. Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden ético para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese Recomendación al C. Presidente Municipal de Sinaloa, así como al C. Secretario General de Gobierno, en este caso en función de las atribuciones que en materia de readaptación social le otorgan los artículos 8o., fracción XXII,





del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado, y 5o., fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión se permite formular al C. Presidente Municipal de Sinaloa, como titular de las funciones ejecutivas, así como al C. Secretario General de Gobierno, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Al C. Presidente Municipal de Sinaloa:-----

--- UNICA. En virtud de que esa Presidencia Municipal y el Ayuntamiento que legalmente representa, de acuerdo con lo dispuesto por diferentes ordenamientos, carecen de competencia en materia de readaptación social, así como de la protesta rendida en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de una y otra hubieren emanado, se le recomienda solicite de la Secretaría General de Gobierno el traslado de los reos con sentencia definitiva a penas de prisión mayores de dos años que se encuentran internos en la cárcel del municipio al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, o bien, al Centro de Readaptación Social de Ahome.-----

--- 2o. Al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- UNICA. De conformidad con lo que previenen, por un lado, la Constitución Política del Estado y, por otro, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, ordene se efectúe de inmediato el traslado de los internos con sentencia definitiva a penas de prisión mayores de dos años reclusos actualmente en la cárcel municipal de Sinaloa al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, con sede en el municipio de Culiacán, o bien, al Centro de Readaptación Social que se localiza en Ahome.-----





*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la





recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se





ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien; según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuye el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se dictan los siguientes: -

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Presidente Municipal de Sinaloa, así como al Secretario General de Gobierno, a cada quien de acuerdo con las atribuciones que legalmente les corresponda, de la presente Recomendación, misma que en los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 016/01, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los CC. Presidente Municipal de Sinaloa y Secretario General de Gobierno, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.